



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado 680014003020-2023-00694-00

Con escrito allegado por correo electrónico el 01 de abril de 2024, la incidentante señora **MARIA LIDDY HERNANDEZ ESTUPIÑAN**, agente oficiosa de su hijo **M.A.H.**, solicita la apertura del Incidente de Desacato, en virtud que la incidentada **COMPENSAR EPS** no ha cumplido con la totalidad de la orden dada en fallo de tutela del 1° de noviembre de 2023, esto es, brindar el tratamiento integral que requiere su hijo agenciado.

Así mismo, allegó con fecha posterior, un correo indicando que lo pretendido era que la EPS le brindara el transporte, alimentación, alojamiento que ella y el menor requerían para desplazarse a la ciudad de Bogotá, ya que era allí en donde debía llevar al niño para cumplir con la cita de especialista otorgada para el día 9 de abril de 2024 a las 9:30 a.m., situación que fue puesta en conocimiento de la EPS, y mediante auto del 03 de abril de 2024, se le manifestó que debía cumplir con lo ordenado en fallo de tutela del 1° de noviembre de 2024, aclarando que la orden dada en el numeral **TERCERO**, era clara en el sentido que se había otorgado **TRATAMIENTO INTEGRAL**.

El 05 de abril de 2024 la **EPS** envió respuesta informando que, al menor se le han brindado los servicios de salud que ha requerido, y en cuanto a la cita señalada para ser llevada a cabo en la ciudad de Bogotá, se estaba validando si existía la posibilidad de agendarla cerca a la residencia del menor. Sin embargo, una vez revisado por el equipo encargado del sistema, se tiene que el menor **M.A.H.**, cuenta con residencia en la ciudad de Bogotá D.C., misma en la que tenía agendada la cita de genética, reportando los datos del usuario así: domicilio carrera 11 No 67 – 17 apartamento 301, barrio Quinta Camacho, por lo que el aquel no requería servicio de transporte, ya que la cita agendada era en la misma ciudad de residencia.

De igual manera, la anterior información brindada por la EPS se puso en conocimiento de la parte incidentante mediante auto del 9 de abril de 2024, en su correo electrónico enunciado en la tutela y en el escrito del Desacato, el cual refiere liddy7@gmail.com, donde también se le requirió para actualizar su lugar de residencia y la de su menor hijo, ello de acuerdo a la información que aparece registrada en la base de datos de **COMPENSAR EPS**, la cual fue notificada en debida forma mediante oficio No. 0581, como se observa al archivo No. 011 digital, sin obtener respuesta alguna.



Conforme a lo descrito, con fecha 16 de abril de 2024 se realizó llamada telefónica a la incidentante señora **MARIA LIDDY HERNANDEZ ESTUPIÑAN**, indagando si había recibido el correo enviado por el juzgado en donde se le informaba lo descrito por la EPS, quien manifestó que en efecto sí fue recibida, pero que no lo contestó ya que no sabía que responder, sin embargo, manifestó que allegaría un escrito informando que el menor residía en la ciudad de Bucaramanga.

De lo descrito, observa el Despacho que la entidad accionada **COMPENSAR EPS** atendió el requerimiento realizado, con el fin de dar respuesta a la solicitud y ejercer su derecho de defensa, la cual fue puesta en conocimiento de la interesada, la que a la fecha no ha realizado pronunciamiento alguno pese haber sido informada de cada una de las situaciones expuestas.

Teniendo en cuenta lo dicho en líneas anteriores, y en atención que no le asiste a la parte incidentante el interés pertinente de continuar, ya que no cumplió con el requerimiento del 9 de abril de 2024, habiendo sido informada y notificada del mismo, este juzgado se abstendrá de iniciar el trámite respectivo, ya que no hay una orden que se entienda desacatada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: **ABSTENERSE** de iniciar trámite incidental, de conformidad con lo manifestado en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese por el medio más eficaz a las partes.

TERCERO: Dispóngase materialmente el archivo por secretaria en su oportunidad. Líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

OMG//

NATHALIA RODRÍGUEZ DUARTE
Juez

Firmado Por:
Nathalia Rodríguez Duarte

¹ La presente providencia se notifica a las partes mediante estado electrónico No. 069 del 23 de ABRIL de 2024 a las 8:00 a.m.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4a721f5c68417b6864097639a1b4798061fbed3f0a7843951d0f960eb9741f5**

Documento generado en 22/04/2024 12:02:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>